



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1500-2016
LIMA**

Sentencia conformada

SUMILLA. Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado WILLIAM QUIJANO NAVARRO, contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, y doscientos cincuenta soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alfonso Giovanni Mogollón Dueñas.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado William Quijano Navarro solicitó, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena privativa de libertad. Como agravio sostuvo que el Tribunal Superior no realizó un debido análisis respecto de la determinación de la pena, pues refiere que no se consideró lo siguiente: **A.** Los hechos se produjeron en circunstancias que su patrocinado estaba bajo los efectos del alcohol. **B.** Se le impuso una pena mayor a la de su coencausado Carlos Antonio Rojas Sangama, quien se favoreció con una pena condicional, pese a que ambos tenían la condición de coautores. **C.** Se aplicó de forma indebida los efectos de la reincidencia, pues hasta antes de los hechos tenía la condición de reo primario. **D.** El aspecto premial de la conclusión anticipada del proceso debe reflejarse en una reducción sustancial de la pena, si se considera que se trata de una persona joven que puede reinsertarse a la sociedad.



Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprendió que el dos de enero de dos mil seis, cuando el agraviado Alfonso Giovanni Mogollón Dueñas caminaba por inmediaciones del asentamiento humano Túpac Amaru, en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue invitado a libar licor por los encausados William Quijano Navarro y Carlos Antonio Rojas Sangama; no obstante, la víctima les reclamó por el hecho de estar consumiendo drogas, lo que dio lugar a que el acusado WILLIAM QUIJANO NAVARRO lo redujera mediante la modalidad del cogoteo, y lo amenace con un cuchillo, mientras que el también sentenciado Rojas Sangama le sustrajo su teléfono celular y dinero en efectivo, logró ocasionarle lesiones en el cuello y brazo como consecuencia de haberse resistido al asalto, lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal.

FUNDAMENTOS

Tercero. Delimitación del recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida fue emitida bajo los alcances de la Ley N.º 28122, sobre conclusión anticipada del proceso, esto como consecuencia de que el encausado William Quijano Navarro, al inicio de los debates orales admitió su responsabilidad en los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en su contra, decisión avalada por su defensa, quien en sus alegatos solicitó que se imponga una pena por debajo del mínimo legal, pues su patrocinado al momento de los hechos se trataba de un reo primario que carecía de antecedentes, aunado a que mostró arrepentimiento por los hechos ocurridos, reflejado en su decisión aceptar la conformidad procesal; por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Cuarto. Sobre la determinación de la pena. El procesado William Quijano Navarro optó por acogerse a la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso), de ahí que el Tribunal tiene una amplia libertad para



individualizar la pena, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el Fiscal Superior solicitó quince años de pena privativa de libertad en su dictamen acusatorio). En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc.), conforme se establece en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal. Asimismo, otra de las consecuencias de esta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

Quinto. Sobre el caso concreto. El presente debate se centra en la pena impuesta. En ese sentido, se aprecia que el Tribunal Superior, en su fundamento sexto, como sustento de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente tomó en consideración los efectos de la conformidad procesal, su condición de reo primario e invocó los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; pese a ello, este Supremo Tribunal considera que ninguna de estas circunstancias justifican la pena impuesta, dado que no se advierte la concurrencia de otras circunstancias atenuantes excepcionales (confesión sincera y/o responsabilidad restringida) que puedan en algo respaldar una pena tan ínfima. Por el contrario, se advierte que se valoró de forma indebida las circunstancias agravantes que rodearon el evento delictivo, como el hecho de haber actuado a mano armada y con el concurso de dos o más personas; sin embargo, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrito cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.



15

5.1. Respecto de los agravios planteados, cabe señalar que no existe algún documento que corrobore el grado de consumo de alcohol que tenía el recurrente Quijano Navarro al momento de cometer el asalto, para poder verificar la posibilidad de mesurar dicha circunstancia a su favor. Por otro lado, cabe señalar que si bien en la sentencia conformada del tres de noviembre de dos mil nueve (véase a folios 176) se le impuso a su coprocesado Carlos Antonio Rojas Sangama una pena suspendida, ello no resulta vinculante al presente caso, puesto que la determinación se efectúa de forma independiente; para ello a cada encausado se debe merituar las circunstancias agravantes y atenuantes, y a partir de ello llegar a una pena concreta, más allá de que ambos hayan tenido el mismo grado de participación y título de imputación.

5.2. En relación a la aplicación de los efectos de la reincidencia en la determinación de la pena, ello no resulta acertado, pues de la revisión de los fundamentos esgrimidos en dicho extremo de forma expresa se advierte que consideran al recurrente como reo primario, al momento de ocurrido los hechos, circunstancia atenuante que incluso sirvió de sustento para justificar la pena ínfima cuestionada. Finalmente, tampoco resulta cierto que no se haya aplicado el beneficio premial de la conclusión anticipada del proceso, pues de otro modo no se explicaría como se le impuso al recurrente una pena diminuta; cabe recordar, que si bien, le corresponde al encausado una reducción de la pena por la conformidad procesal, ello tampoco significa que deba necesariamente ser una pena condicional, sino que será de un sétimo como máxima, conforme con los alcances del referido Acuerdo Plenario, y si a pesar de dicha reducción la pena aún tiene el carácter de efectiva, ello no significa que se atente contra la naturaleza premial de la institución procesal de la conclusión anticipada del proceso.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1500-2016
LIMA**

DECISION

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que le impusieron a William Quijano Navarro ocho años de pena privativa de libertad, y doscientos cincuenta soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alfonso Giovanni Mogollón Dueñas. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema; con lo demos que al respecto contiene. Archívese y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

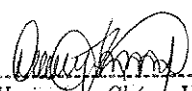
PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria(e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA